

CORRIENTES – Defensoría de Pobres y Ausentes c. Aguas de Corrientes (2018).
Amparo ambiental. Requerimiento de obras de complejidad y elevado costo.
Atenuación del principio de congruencia.

Hechos y decisión

El STJ revisa una decisión en la que -ante la falta de tratamiento de los efluentes cloacales antes de ser arrojados al río a través de las plantas de depuración, planteada por la amparista- se había resuelto ordenar la construcción de plantas de tratamiento de los efluentes cloacales en el plazo de un año de quedar firme la sentencia

El fallo considera que la decisión implicaba un claro desconocimiento de los procedimientos administrativos previos a la ejecución de tamaña obra, sumado a la complejidad técnica y elevado costo económico que conlleva. No obstante, reconoce la necesidad de que efectivamente se concreten las obras necesarias para el tratamiento de los líquidos cloacales vertidos en la zona costera de las ciudades de Corrientes y Empedrado, que fueran largamente postergadas. Por ello, resuelve exhortar al Estado de la Provincia de Corrientes, a través de sus órganos competentes y a la empresa concesionaria del servicio público de agua potable y desagües cloacales de las ciudad de Corrientes y Empedrado, que propongan ante este Tribunal, en un plazo de 60 días hábiles, un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución de las obras.

Sumarios del fallo

- En esta clase de juicios, la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela.
- Una de las misiones más delicadas del Poder Judicial consiste en saberse mantener dentro de los límites de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848).
- En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en innumerables pronunciamientos que, la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer

de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636, considerando 7º y sus citas; 296:527 --La Ley, 1997-C, 650 -34265-S--; 307:1932, entre muchos otros).

EXP 57618/10

En la ciudad de Corrientes, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil dieciocho, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Guillermo Horacio Semhan, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° EXP - 57618/10, caratulado: “DEFENSORIA DE POBRES Y AUSENTES N° 1 C/ AGUAS DE CORRIENTES S.A., ENTE REGULADOR DE LA ADMINISTRACION DE OBRAS SANITARIAS DE LA PROV DE CTES Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO ENTRE PARTICULARES”. Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

C U E S T I O N

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I. A fs. 763/774 vta. la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Aguas de Corrientes S.A., y rechazó los deducidos por el Ente Regulador de la Administración de Obras Sanitarias de la Provincia de Corrientes y el Estado provincial, dejando firme la sentencia de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por el Defensor Oficial de Pobres y Ausentes N° 1 de la ciudad capital, declarando la inconstitucionalidad de la ley 5.429, de los decretos 2.962/2004 y 2.940/2005 y de cualquier otra norma o contrato que contradiga la obligación de los demandados de construir las plantas de tratamiento cloacal en las ciudades de Corrientes y Empedrado, en el término de 365 días corridos de quedar firme la sentencia. Con costas a los recurrentes vencidos.

No conformes, el apoderado de Aguas de Corrientes S.A. y los representantes del Fisco Provincial interpusieron a fs. 792/796 vta. y fs. 797/802 vta. respectivamente los recurso extraordinarios de inaplicabilidad de ley venidos a consideración de este Superior Tribunal.

II. Fundamentos de la Alzada: Para declarar mal concedido el recurso de apelación de la empresa Aguas de Corrientes S.A., sostuvo la Cámara que en base a lo preceptuado por el art. 263 del CPCC, además del tribunal que concede el recurso, el juicio de admisibilidad y procedencia también compete al tribunal de alzada en orden a establecer si ha sido bien o mal concedido, por ser una cuestión que interesa al orden público procesal. Sobre esa base refirió que el recurso incoado por aquella resultó extemporáneo, siendo una cuestión definida por ese tribunal que los plazos en los procesos de amparo son de dos días.

En relación a los demás recursos, luego de efectuar un breve repaso de las constancias relevantes de la causa y referenciar el marco jurídico aplicable al caso, señaló que el agravio referido a la supuesta falta de legitimación activa del Defensor Oficial no podía prosperar habida cuenta lo resuelto sobre el particular por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "Defensora de Pobres y Ausentes N° 2 c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Estado de la Provincia de Corrientes s/ Amparo", que la Cámara hizo suyo, en el que se dijo que el art. 1° del decreto ley 21/00 prevé que el Ministerio Público actúa en defensa del interés público, los derechos y garantías de las personas, procura ante los tribunales la satisfacción del interés social custodiando la normal prestación del servicio de justicia, y por ello posee legitimación plena en defensa de los intereses individuales, colectivos o difusos de la sociedad.

Sostuvo que el apelante no logró demostrar en su memorial de agravios porqué la vía contenciosa administrativa sería más idónea que la vía del amparo para la solución del caso. Señalando que tanto ese tribunal como el STJ de la provincia tienen resuelto que el amparo sólo podría quedar descartado frente a otro medio de mayor eficacia o aptitud para satisfacer la pretensión.

Tocante a los demás agravios indicó que los recurrentes se limitaron a reproducir en similares términos lo expuesto en los escritos de contestación de demanda, sin esgrimir razones de entidad que justifiquen un apartamiento a lo resuelto por el a quo. Y, que fue fallado sobre la base del principio de razonabilidad previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Destacó también que la declaración de inconstitucionalidad realizada por el juez de grado obedeció a razones sobrevinientes que lo justificaron, pues la jurisdicción no puede tolerar que subsista una situación objetiva de grave lesión a un derecho de incidencia colectiva como lo es el ambiente sano, y a la vez, el derecho a salud de todos los habitantes con motivo de actos administrativos que han modificado el original contrato de concesión por las razones económicas que refieren, pero que sin embargo han conllevado a un escenario dañino para la sociedad al no arbitrar las medidas necesarias para evitar la contaminación ambiental derivada de la no construcción de la planta de tratamiento de los efluentes cloacales.

Por último rechazó lo expresado por el Estado provincial referente a las costas, toda vez que no encontró motivos para actuar de modo diferente, siendo una consecuencia razonada del principio objetivo de la derrota.

III. a) Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por Aguas de Corrientes S.A.: Se agravia la empresa demandada por haberse declarado mal concedido el recurso de apelación y nulidad pues entiende que esa facultad es resorte exclusivo del juez de primera instancia. En ese sentido considera que la Cámara ha

hecho una errónea aplicación de la ley fundándose en una inexistente facultad que le priva del análisis de los agravios desarrollados por su parte y consolida una condena de primera instancia.

Agrega, que la concesión del recurso dispuesto por el juez de grado fue consentida por la contraria que nada dijo al respecto, sellándose así y para siempre toda discusión relacionada con la temporalidad de la interposición del recurso.

b) Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el Estado Provincial: Aduce este recurrente que el fallo constituye una indebida intromisión del Poder Judicial en funciones propias del Poder Ejecutivo, considerando equivocado el razonamiento acerca de que al Poder Judicial le corresponda analizar la razonabilidad de las medidas adoptadas por el poder administrador a la hora de garantizar el ejercicio de determinados derechos. En ese orden de ideas refiere que un magistrado ordene al Poder Ejecutivo la construcción de una determinada obra pública en el exiguo plazo de 365 días desde que la sentencia quede firme, importa una clara y evidente intromisión del Poder Judicial en las funciones propias del Poder Ejecutivo.

Cuestiona por arbitrario e irrazonable el plazo fijado en la sentencia para terminar la obra, pues le otorga un exiguo plazo para la ejecución y culminación de una obra que posee una complejidad técnica tal que no sólo requiere un proyecto sino que también son necesarios estudios complementarios como de impacto ambiental y de una fase de pruebas y ensayos para garantizar el adecuado funcionamiento y que recién entonces será posible su conexión con la red cloacal correspondiente para su finalización y operatividad.

Considera que no se tuvo en cuenta la ley 3.049, y que se pasó por alto la cuestión presupuestaria regulada por la ley 5.571, omitiéndose además toda consideración acerca de que el Estado debe someterse a un proceso de licitación pública para contratar a la empresa que deberá llevar adelante la obra, de conformidad con las prescripciones del decreto 3.056/2004.

Impugna la inconstitucionalidad sobreviniente declarada pues entiende que se trata de una alternativa excepcionalísima dentro de la ya excepcional declaración de inconstitucionalidad y que solamente opera para hechos sobrevinientes. Y que carece de motivación suficiente incumpliendo con el art. 185 de la Constitución provincial que exige que las sentencias deben tener motivación autosuficiente y constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable a los hechos comprobados de la causa.

Refiere que no es tarea del tribunal de alzada completar o suplir las fallas argumentativas de los jueces inferiores, pues deben limitarse a rechazar o acoger los agravios esbozados por las partes motivando el porqué de esa decisión, pero no deben completar la motivación de la decisión recurrida. Agrega que tampoco puede dejar pasar que la Cámara confirmó la declaración de inconstitucionalidad de cualquier norma o contrato que impida o contradiga la obligación impuesta, extremo que por su laxitud vulnera el principio de seguridad jurídica que el a quo debe defender.

IV. Los recursos extraordinarios fueron interpuestos en término, contra una sentencia definitiva, la empresa Aguas de Corrientes S.A. cumplió con la carga del depósito económico, mientras que el Estado provincial se encuentra exento de

conformidad con lo dispuesto en el art. 272, 3er. párr. del CPCC. Ambos recursos cuentan con los recaudos técnicos tolerables para la apertura de la instancia, corresponde entonces pasar a indagar sobre su mérito o demérito.

V. En ese quehacer, corresponde tratar en primer término el recurso deducido por la empresa Aguas de Corrientes S.A., el que adelantamos, no podrá prosperar.

Ello es así, pues constituye una facultad indiscutida que el tribunal de alzada es juez del recurso de apelación, pese a que la Cámara debe actuar dentro de los carriles del recurso, la apelación sobre el fondo no le impide revisar los presupuestos procesales aunque el vencedor no diga nada, y aun cuando el inferior haya concedido dicho medio, pues en definitiva el juez del recurso no queda vinculado sobre el pronunciamiento de admisibilidad que haya cumplido el quo.

Se ha expresado en forma monocrorde en la doctrina forense que, la Alzada está facultada para revisar oficiosamente la admisibilidad del recurso. En ese sentido, el control de admisibilidad que realiza la Cámara de apelaciones -de carácter oficioso y previo al examen de fundabilidad del recurso- comprende la verificación de que el remedio en cuestión se dedujo en tiempo (CNCiv, sala K, Capital Federal, 10-5-2002, "Marrón, María y otros c/ O.C.B.A.", LL- 2002-C, 895-103777, citado por Hitters, Juan C., Técnica de los recursos ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, La Plata, 2004, págs. 413/414).

En idéntico sentido se han pronunciado Fassi y Yáñez para quienes, como en todos los recursos que deben ser resueltos por un tribunal superior en grado, existe a cargo del ad quem el segundo y definitivo juicio sobre admisibilidad, pues dadas sus amplias facultades como "juez del recurso", no se encuentra vinculado por lo decidido en tal sentido por el a quo (Fassi, Santiago C. y Yáñez, César D., Código Procesal Civil y Comercial, 3ª . edición ampliada y actualizada, t. 2, Astrea, Buenos Aires, 1989, p. 415).

De este modo, el recurso extraordinario intentado por la empresa concesionaria del servicio público de aguas resulta improcedente y así corresponde declararlo.

VI. Ahora bien, distinta suerte correrá el recurso desplegado por el Estado Provincial.

En efecto, corresponde previamente determinar el marco jurídico en el que se emplaza la presente litis. Por una parte, el art. 43 de la Constitución Nacional caracteriza al amparo como una acción expedita y rápida destinada a la defensa de derechos y garantías protegidos por la Constitución Nacional, un Tratado Internacional o una Ley. Este es el rasgo común de toda acción de amparo. Por otra, en el segundo párrafo, el precepto constitucional reglamenta el denominado amparo ambiental: "[...] Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

A su turno, el art. 52 de la Constitución Provincial establece: "Toda persona puede interponer la acción prevista en el artículo 67 de esta Constitución, en protección del ambiente o con el objeto de hacer cesar las actividades que en forma actual o inminente causen o puedan causar daño ambiental, entendido como cualquier

modificación o alteración negativa relevante al equilibrio del ecosistema, los recursos, los bienes o valores colectivos [···]".

El amparo ambiental es una especie derivada del amparo tradicional, pero con características propias atento a la naturaleza de la materia. De este modo, y ante la falta de regulación específica, su tramitación habrá de regirse por las normas que regulan el amparo clásico, es decir en el ámbito nacional será de aplicación el art. 43 de la Constitución Nacional, la ley 16.986 y el art. 321 del CPCCN, y en el orden local por el art. 67 de la Constitución Provincial, la ley 2.903, y el art. 321 del CPCC.

Ahora bien, resulta necesario memorar, no obstante lo expuesto, que no toda cuestión ambiental necesariamente habrá de tramitarse por el proceso de amparo pues en situaciones complejas o de daños deberá ser reconducido a los procesos ordinarios a fin de no desnaturalizar esta acción (CSJN, Fallos 327:2967; 331:1243.). Ello así pues el amparo ambiental es una parte del proceso ambiental bajo cuya noción se inscriben genéricamente las diversas vías a través de las cuales se puede obtener la protección colectiva del ambiente, con aplicación de un régimen jurídico exorbitante de tutela.

Es decir, la protección ambiental no se reduce al amparo y que no todo conflicto de este tipo tiene que tramitarse por ésta vía. El amparo no es sino una de las vías -la más breve- a través de las cuales se puede enjuiciar el conflicto ambiental, siempre que se reúnan los presupuestos. En caso contrario, debe recurrirse a los otros procesos ambientales paralelos (ordinarios, sumarios, etc.) (Safi, Leandro K., El amparo ambiental, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2012, págs. 94/92).

En la provincia de Corrientes, por ley 3.551 (promulgada el 25/06/1980 y publicada en el B.O. del 06/10/1980), se ratificó el Convenio de fecha 07/05/1980 por el cual se dispuso la transferencia de los servicios de provisión de agua potable y desagües localizados en la provincia, hasta entonces a cargo de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, en conexión con lo prescripto por ley nacional 18.586, y decretos nacionales 258/80 y 1817/80.

Luego, por ley 3.573 del 14/10/1980 se creó el ente autárquico "Administración de Obras Sanitarias de la provincia de Corrientes" (AOSC), con personalidad jurídica de derecho público y de derecho privado y con autarquía financiera y administrativa, con la finalidad de consolidar, expandir y fomentar los servicios sanitarios, para lo que se estableció que tendría a su cargo el estudio, proyecto, construcción, renovación, ampliación y explotación de las obras de provisión de agua y saneamiento urbano, la exploración, alumbramiento y utilización de las aguas subterráneas en la ciudad capital y ciudades y pueblos de la provincia (art. 2°).

Posteriormente, por ley 5.502 (sancionada el 8/5/2003, promulgada el 13/06/2003 y publicada en B.O. del 23/06/2003), en el art. 1° se declara la necesidad de la reforma parcial del art. 31, Capítulo VI - Régimen de Servicio - ley 3.573 sobre creación de Obras Sanitarias de Corrientes y Régimen de Servicios Sanitarios, y en el art. 2° modifica parcialmente el art. 31, el que queda redactado de la siguiente forma: "Todo inmueble comprendido en las zonas dotadas del servicio público estará obligado al uso y su propietario al pago del mismo, cuando el inmueble sea habitable; y cuando en el mismo no se encontrase construcción de ninguna índole no podrá exigirse pago alguno".

Entre otras cuestiones, se destaca la previsión acerca de que en los lugares de escasa población o con falta de capacidad contributiva o en los que por otras razones resulte inconveniente la instalación del servicio domiciliario de provisión de agua potable, el organismo podrá establecer un servicio provisional a base de surtidores públicos para la provisión de agua a los habitantes. Este suministro será gratuito por regla general, pero cuando su utilización sea hecha con fines lucrativos se podrá percibir un canon sobre la base del consumo calculado (art. 38). También resultan de aplicación al servicio público de agua potable y desagües cloacales, las leyes 3.796 y 3.979, referidas al régimen de concesión de obra pública y a las normas para evitar la contaminación ambiental respectivamente.

Por ley 4.366 (sancionada el 29/09/1989, promulgada el 2/10/1989, y publicada B.O. 5/10/1989), la provincia de Corrientes se adhirió a la ley nacional 23.696 (Adla, XLIX-C, 2444), denominada de Reforma del Estado. Tal adhesión, se sujetó a las adecuaciones que sean necesarias para su vigencia y aplicabilidad en el orden provincial, a ser efectuadas por el Poder Legislativo en lo que le correspondiere (arts. 1° y 2°). En el art. 3°, se declaran sujetos a las disposiciones del Capítulo II de la ley 23.696 todas las empresas, entes, actividades y/o servicios de la administración central y descentralizadas y sociedades con participación estatal y entidades autárquicas de la administración pública provincial, a ser individualizadas por el Poder Ejecutivo en cada caso, por razones de oportunidad y conveniencia, quien debía comunicar a la H. Legislatura. Dicho artículo fue sustituido por ley 4.679. Luego de la adhesión genérica dispuesta, en el art. 4° se adhirió específicamente a lo establecido en el Capítulo VII de la situación de emergencia en las obligaciones exigibles de la ley nacional 23.696. La aplicación del régimen, se haría extensivo a los municipios que adhieran expresamente (art. 5°). Se facultó a la Legislatura Provincial para disponer, cuando fuere necesario, la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias, aun cuando derivasen de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización que impida la desmonopolización o desregulación del respectivo servicio.

En ese marco, se procedió a la privatización del servicio público de agua potable y desagües cloacales en la provincia de Corrientes, siendo pionera la provincia en todo el país en tal sentido, conforme al siguiente cronograma:

a) Decreto 5.118 (del 1/10/1990, publicado en el B.O. el 01/10/1990), se dispuso la ejecución de la ley 23.696, Capítulo II, en la Administración de Obras Sanitarias Corrientes por la modalidad de Concesión Integral de Explotación de los Servicios de Provisión de agua potable y desagües cloacales prestado por el Ente Autárquico, procediéndose a su reglamentación.

b) Decreto 5.119 (del 1/10/1990, publicado en el B.O. el 01/10/1990), se aprobó el pliego de bases y condiciones, el que regiría la licitación pública para la concesión integral de la explotación de los servicios de agua potable y desagües cloacales prestados por la Administración de Obras Sanitarias.

c) Decreto 5.120 (del 1/10/1990, publicado en el B.O. el 01/10/1990), se dispuso el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión integral de explotación de los servicios de agua potable y desagües cloacales prestado por la A.O.S.C. en las localidades de Corrientes (Capital), Goya, Curuzú Cuatiá,

Mercedes, Santo Tomé, Paso de los Libres, Monte Caseros, Esquina, Saladas y Bella Vista.

d) Decreto 5.121 (del 1/10/1990, publicado en el B.O. 01/10/1990), se asignó a la AOSC las funciones de Ente Regulador de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales en la Provincia de Corrientes, el ejercicio del poder de policía emergente de las leyes 3.573 y 3.979 y su actuación como órgano de contralor de las concesiones otorgadas o que se otorguen en la provincia en materia vinculada con la prestación de los servicios mencionados.

e) Decreto 6.111 (del 26/11/1990, sin publicación en B.O.), se dispuso la prórroga de la fecha de presentación de ofertas y se modificó el pliego de Bases y Condiciones de la Licitación para la concesión integral de los servicios de agua potable y desagüe cloacales en varias localidades.

f) Decreto 1.161 (del 3/4/1991, publicado en el B.O. del 16/04/1991), se adjudicó la Concesión Integral de Explotación de los Servicios de Agua Potable y Desagües Cloacales de las localidades de Corrientes (Capital), Goya, Curuzú Cuatiá, Mercedes, Santo Tomé, Paso de los Libres, Monte Caseros, Esquina, Bella Vista y Saladas al Consorcio conformado por las Empresas "INGENIERIA TAURO", "SIDECO AMERICANA", "EMACO", "GINSÁ", "LOCKWOOD", "KOKOUREK" y "ASOCIADA INTERNACIONAL THAMES WATER P.C."

g) Decreto 3.434 (del 17/7/1991, publicado en el B.O. el 06/08/1991), se aprobó el modelo de contrato para la concesión integral de la explotación de los servicios de agua potable y desagües cloacales, disponiendo la suscripción con el consorcio adjudicatario. El contrato de concesión fue suscripto entre el Estado de la provincia de Corrientes y Aguas de Corrientes Sociedad Anónima, el 18/7/1991.

h) Decreto 4.350 (del 29/8/1991, publicado en el B.O. el 01/10/1991), se agregaron atribuciones a las previstas en el art. 4º de la ley 3.573, organizando la Administración de Obras Sanitarias Corrientes, respecto a la gestión económica y financiera del Ente Regulador, y fija la escala de sueldos para el personal de dicho Ente.

i) Decreto 4.467 (del 29/8/1991, publicado en el B.O. el 07/10/1991), se aprobó el modelo de Acta de Transferencia a los fines de la toma de posesión de la Empresa "Aguas de Corrientes S.A." de los servicios otorgados en concesión integral de la explotación de los servicios de agua potable y desagües cloacales.

j) Por ley 5.429 de fecha 15/05/2002, promulgada el 16/05/2002 (B.O. 21/05/2002), la provincia de Corrientes se adhirió a los arts. 8º, 9º y 10º de la ley nacional 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, facultándose al Poder Ejecutivo a renegociar los contratos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos en el ámbito provincial, y que se vieran impactados por la Emergencia declarada.

k) En el marco de esa Ley, y luego de un proceso de renegociación, por decreto 2.962 del 22/12/2004, (B.O. 1/2/2005) se homologó el acuerdo marco celebrado con la empresa concesionaria del servicio de agua potable y desagües cloacales.

l) Ese mismo día se sancionó el decreto 2.964 del 22/12/2004 (aunque publicado en el B.O. 12/1/2005), mediante el cual se decreta el estado crítico de la

infraestructura destinada a la prestación de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia de Corrientes, con excepción de la existente en las localidades comprendidas actualmente en el área otorgada en concesión a la empresa "Aguas de Corrientes S.A.", disponiéndose en consecuencia su preservación (art. 1). Con el alegado fin de garantizar la continuidad y mejorar los niveles de calidad de los servicios aludidos, se dispone la contratación (directa) de la firma: "Aguas de Corrientes S.A.", en los términos y alcances que establece el art. 12, incs. c) y e) de la ley 3.079/72, a los fines, modalidades y previsiones que se consignan en el modelo de "Acuerdo Marco" y sus anexos I y II, la que se abocará a la ejecución de las tareas encomendadas y las vinculadas a la infraestructura de los servicios sanitarios que a criterio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y del Ente Regulador de la AOSC resulten necesarias para la conservación y mantenimiento de tal infraestructura, como las nuevas que sean imprescindibles para la provisión de agua potable y desagües cloacales en el ámbito de la provincia (art. 2).

m) Al año siguiente se dictó el decreto 2.940 del 07/12/2005 (publicado en el B.O. 16/12/2005) mediante el cual se aprueba un nuevo "Acuerdo Marco" entre la provincia de Corrientes y la empresa concesionaria del servicio, consignándose entre sus objetivos el de señalar las alternativas para la construcción de las plantas de tratamiento de las ciudades de Goya y Capital. Exceptuándose al concesionario de las siguientes inversiones: i) la instalación y expansión de las redes cloacales y ii) de las plantas de efluentes cloacales y toda otra obra de especial magnitud que pudiera requerirse (cláusula 8ª del Acuerdo Marco), las que se aclaran corresponden a la Provincia.

n) El decreto 1.841 del 12/10/2005 (publicado en el B.O. del 07/11/2006) aprueba el referido "Acuerdo Marco" entre el Estado provincial y la empresa Aguas de Corrientes S.A. y constituye un fideicomiso entre el Estado provincial y el Banco de Corrientes S.A., con la participación del ente regulador AOSC, con el objeto de financiar las obras de expansión y mantenimiento del servicio a cargo de Aguas de Corrientes S.A.

Cabe remarcar especialmente la ley 5.429 por la cual la provincia de Corrientes se adhirió a los arts. 8º, 9º y 10º de la ley nacional 25.561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, facultándose al Poder Ejecutivo a renegociar los contratos que tuvieran por objeto la prestación de servicios públicos en el ámbito provincial, y que se vieran impactados por la Emergencia declarada.

Dicho marco resulta relevante pues los Acuerdos de renegociación contaron con el debido sustento normativo en dichas normas, pudiendo modificar las previsiones originales de los Pliegos y del Contrato de Concesión.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "La profunda transformación de la realidad económica vigente al momento de la sanción de la ley 25.561 permite concluir que la tarifa del servicio básico de telefonía fija (en nuestro caso de agua potable y desagües cloacales) no quedó ceñida con exclusividad a las condiciones del pliego y el contrato de transferencia sino que debió sujetarse también a la renegociación contractual impuesta por la ley citada y sus normas complementarias, debido a las nuevas condiciones económicas y financieras imperantes que surgieron del estado de emergencia pública en materia social,

económica, financiera y cambiaria declarada en el art. 1º de la citada ley" (Del dictamen de la Procuración General, al que la Corte remite-. CSJN, "TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM SA c/ E.N.A. COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES s/ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA", T. 62. XLVI. REX, 30/10/2012, Fallos: 335:2185).

El contexto expuesto y el marco jurídico reseñado, nos revelan sin margen de dudas la complejidad del tema y las negociaciones producidas entre el Estado concedente y la empresa concesionaria del servicio a los fines de lograr la construcción de las plantas de tratamiento de los efluentes cloacales, y que fueran sellados por los decretos 2.962 y 2.964 reseñados precedentemente.

En tal sentido, nadie puede dudar que la falta de tratamiento de los efluentes cloacales antes de ser arrojados al río a través de las plantas de depuración, constituye una preocupación constante de la sociedad, pues implica nada más ni nada menos que convivir con una fuente productora de diversas enfermedades, además de generar en una importante área de su desembocadura olores nauseabundos que conspiran contra el medio ambiente, además de degradar la calidad de vida de los habitantes de esos lugares y en general del colectivo poblacional.

Sin embargo, ordenar como lo hicieron los jueces a quo la construcción de plantas de tratamiento de los efluentes cloacales en el plazo de un año de quedar firme la sentencia, implica un claro desconocimiento de los procedimientos administrativos previos a la ejecución de tamaña obra. Sumado a la complejidad técnica y elevado costo económico que conlleva, lo que resulta inconcebible. Ello pues, una de las misiones más delicadas del Poder Judicial consiste en saberse mantener dentro de los límites de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes del Estado, sin perjuicio del ejercicio a posteriori del control destinado a asegurar la razonabilidad de esos actos y a impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Fallos: 308:1848).

En línea con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en innumerables pronunciamientos que, la razón de ser de la institución del amparo no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional (Fallos: 295:636, considerando 7º y sus citas; 296:527 --La Ley, 1997-C, 650 -34265-S--; 307:1932, entre muchos otros).

Ahora bien, no quedan dudas sobre la necesidad de que efectivamente se concreten las obras necesarias para el tratamiento de los líquidos cloacales vertidos en la zona costera de las ciudades de Corrientes y Empedrado, que fueran largamente postergadas, ello se encuentra debidamente acreditado con el informe pericial producido a fs. 491/494 en el que el experto afirma categóricamente que las descargas de líquidos cloacales incumplen con la resolución 132/1984 del Ente Regulador AOSC y con el decreto 2.364/1984 de la provincia de Corrientes, generando un altísimo riesgo para la salud humana.

De este modo, consideramos prudente modificar la decisión adoptada por los jueces a quo y exhortar al Estado de la Provincia de Corrientes, a través de sus órganos

competentes y a la empresa concesionaria del servicio público de agua potable y desagües cloacales de las ciudades de Corrientes y Empedrado, que propongan ante este Tribunal, en un plazo de 60 días hábiles, un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución de las obras de tratamientos de los efluentes cloacales de las ciudades de Corrientes Capital y Empedrado.

Repárese que en esta clase de juicios, la trascendencia del bien defendido y el interés general comprometido justifican la atenuación del principio de congruencia, así como también la menor sujeción del juez a los límites de lo pedido en la demanda al tiempo de proveerla, para evitar que por un apego excesivo a las formas, se frustre la tutela.

De modo que, si este voto resultare compartido con mis pares, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por Aguas de Corrientes S.A. Con costas a su cargo y pérdida del depósito económico. Regular los honorarios profesionales del apoderado de la recurrente, doctor Carlos Jorge López (h) en el 30% de lo que oportunamente se determine en primera instancia. Sin regulación de honorarios para el Defensor Oficial, en base a lo preceptuado por los arts. 2 y 3 de la ley 5.822, en consonancia con el art. 36 inc. a) del decreto ley 21/00. Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Estado provincial, y en mérito a ello dejar sin efecto la decisión recurrida, y en ejercicio de jurisdicción positiva, requerir al Estado de la Provincia de Corrientes y a la empresa Aguas de Corrientes S.A., a que en el plazo de 60 días hábiles presenten un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución de la construcción de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales para las ciudades de Corrientes Capital y Empedrado. Sin costas y sin regulación de honorarios de los letrados de las partes intervinientes en atención a cómo se resuelve la presente cuestión. Así voto.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Presidente Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 73

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por Aguas de Corrientes S.A. Con costas a su cargo y pérdida del depósito económico.

2°) Regular los honorarios profesionales del apoderado de la recurrente, doctor Carlos Jorge López (h) en el 30% de lo que oportunamente se determine en primera instancia. Sin regulación de honorarios para el Defensor Oficial, en base a lo preceptuado por los arts. 2 y 3 de la ley 5.822, en consonancia con el art. 36 inc. a) del decreto ley 21/00.

3°) Hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Estado provincial, y en mérito a ello dejar sin efecto la decisión recurrida, y en ejercicio de jurisdicción positiva, requerir al Estado de la Provincia de Corrientes y a la empresa Aguas de Corrientes S.A., a que en el plazo de 60 días hábiles presenten un plan de trabajo en función de un cronograma que incluya plazos de ejecución de la construcción de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales para las ciudades de Corrientes Capital y Empedrado. Sin costas y sin regulación de honorarios de los letrados de las partes intervinientes en atención a cómo se resuelve la presente cuestión.

4°) Insértese y notifíquese.

Firmado. Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín